

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **142**

Fecha Estado: 09/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400120160027400</b>	Ejecutivo	JOSE RAUL MONTOYA MONTOYA	HUMBERTO DE JESUS MONTOYA MONTOYA MONTOYA	Auto que accede a lo solicitado ORDENA CESAR LA EJECUCION FRENTE A DOS DE LOS DEMANDADOS	08/09/2021		
<b>05615318400120210031500</b>	ADOPCIONES	CESAR AUGUSTO RESTREPO ARCILA	DEMANDADO	Sentencia	08/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR COSTAS
EJECUTANTE	José Raúl Montoya
EJECUTADOS	Delio de Jesús Montoya Montoya y Otros
RADICADO.	0561531840012016-00274 00
ASUNTO.	Ordena cesar la ejecución frente a dos ejecutados

Mediante escrito allegado al Despacho el 16 de julio del presente año, la apoderada del ejecutante informó que los ejecutados JAIRO DE JESUS MONTOYA MONTOYA Y RODRIGO MONTOYA MONTOYA habían cancelado los dineros correspondientes, solicitando fuera librado nuevo oficio de comunicación de medida cautelar dirigida en contra de los señores ANGELA MARIA, MARIA JESUS, IVAN DE JESUS Y HUMBERTO DE JESUS MONTOYA MONTOYA, sobre la cuota parte que a cada uno de ellos corresponde.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante providencia del 18 de agosto de 2021, se dispuso requerir a la parte ejecutante, a fin de que indicara al Despacho si lo pretendido era que se ordenara cesar la ejecución frente a los señores JAIRO DE JESÚS y RODRIGO MONTOYA MONTOYA. Igualmente, para que señalara el monto y la fecha en que los mencionados realizaron los pagos a los que se ha hecho referencia en el decurso del proceso. Y finalmente, para que presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta la manifestación de la parte demandante, en cumplimiento efectuado.

Mediante escrito allegado al Despacho el 20 de agosto del presente año, la parte ejecutante manifiesta que naturalmente se debe cesar la ejecución en contra de los señores JAIRO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA, RAMIRO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA Y RODRIGO MONTOYA MONTOYA, por cuanto le fueron cancelados los dineros adeudados, solicitando excluirlos del proceso por pago total de la obligación, pidiendo además el embargo y secuestro de la cuota parte que a los señores ANGELA MARIA, MARIA JESUS, IVAN DE JESUS Y HUMBERTO DE JESUS MONTOYA MONTOYA corresponde en el inmueble en su sentir referido.

Pues bien, se tiene que en el presente proceso fue librado mandamiento de pago en contra de los señores RAMIRO, JAIRO DE JESÚS, ÀNGELA MARÌA, HUMBERTO DE JESÚS, MARÌA JESÚS, IVÀN DE JESÚS Y RODRIGO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA, y posteriormente fue aceptada la reforma a la

demanda, en la cual fue excluido como ejecutado el señor RAMIRO MONTOYA MONTOYA.

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, se ordenará cesar la ejecución frente a los ejecutados JAIRO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA y RODRIGO MONTOYA MONTOYA, no así respecto del señor RAMIRO MONTOYA MONTOYA, quien no figura como ejecutado por haber sido excluido en la reforma a la demanda, debidamente aceptada; haciendo claridad que la ejecución continúa respecto de los señores ÀNGELA MARÌA, HUMBERTO DE JESÙS, MARÌA JESÙS e IVÀN DE JESÙS MONTOYA MONTOYA.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los porcentajes que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017-20139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, que poseen los señores JAIRO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA y RODRIGO MONTOYA MONTOYA, y toda vez que la medida cautelar no ha sido perfeccionada, se ordenará librar nuevamente el oficio de comunicación de la misma, excluyendo a los aquí mencionados.

Finalmente, se reiterará el requerimiento efectuado a las partes en auto del 18 de agosto del presente año, en el sentido de presentar la liquidación del crédito, incluyendo los abonos denunciados en el decurso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CESAR la ejecución en contra de los señores JAIRO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA y RODRIGO MONTOYA MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los porcentajes que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 017-20139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, frente a los derechos que en aquel poseen los señores JAIRO DE JESUS MONTOYA MONTOYA y RODRIGO MONTOYA MONTOYA. Líbrese nuevamente el oficio de comunicación de la medida previamente decretada, excluyendo a los aquí mencionados.

**TERCERO:** REITERAR el requerimiento efectuado a las partes en auto del 18 de agosto del presente año, en el sentido de presentar la liquidación del crédito, incluyendo los abonos denunciados en el decurso del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ARMANDO GALVIS PETRO**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
Rionegro – Antioquia, ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

<b>Proceso</b>	Adopción Nro. 002
<b>Demandante</b>	César Augusto Restrepo Arcila
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2021-00315-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 163
<b>Decisión</b>	Concede adopción

El señor CESAR AUGUSTO RESTREPO ARCILA, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho se le otorgue la adopción del adolescente EMMANUEL CASTRO CASTRO.

#### **HECHOS :**

La petición trae como fundamentos fácticos, los que a continuación se resumen:

Los señores CESAR AUGUSTO RESTREPO ARCILA y CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ contrajeron matrimonio el 23 de julio de 2017. Fruto de una relación anterior de la señora CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ y el señor DAVID ANDRES CASTRO RAMIREZ nació EMMANUEL CASTRO CASTRO, actualmente menor de edad. Mediante acta de entrega fue dado el joven EMMANUEL para ser adoptado por el aquí demandante. El padre biológico del niño dio consentimiento para que EMMANUEL fuere adoptado por el señor CESAR AUGUSTO.

Con base en los anteriores hechos se solicita que mediante sentencia se decrete la adopción de EMMANUEL CASTRO CASTRO por parte del señor CESAR AUGUSTO RESTREPO ARCILA y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento del citado niño.

La demanda fue admitida por auto del 30 de agosto de este año, ordenando imprimirle el trámite consagrado en los artículos 126 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, igualmente, correr traslado de las diligencias a la Defensoría de Familia de esta localidad, quien no se pronunció al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES :**

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, tanto por la naturaleza del mismo, como por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 124); además, la petición reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Sentencia Adopción  
Rdo. 056153184001-2021-00315-00

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone:

*“La adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno - filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.*

Y el artículo 68 de la misma Codificación establece:

*“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente...”.*

A la demanda se allegó el registro civil de nacimiento de EMMANUEL CASTRO CASTRO, donde consta que nació el 02 de noviembre de 2005, que sus padres son CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ y DAVID ANDRES CASTRO RAMIREZ, asimismo, tiene nota marginal de la Resolución del 005 del I.C.B.F., fechada el 10 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró en firme el consentimiento para la adopción dado por su padre biológico.

Igualmente, obra en el proceso que el señor CESAR AUGUSTO RESTREPO ARCILA nació el 17 de noviembre de 1987, acreditándose así que el adoptante es mayor de 25 años y que entre éste y el adoptable existe una diferencia superior a los 15 años.

Los registros civiles de nacimiento se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son los documentos idóneos legalmente para acreditar el estado civil y parentescosegún el decreto 1260 de 1970, artículo 1º, 11 y 67.

Con la demanda se allegó, además, la siguiente prueba documental:

- Concepto favorable para la adopción otorgado por la Secretaria de Comité de Adopciones del I.C.B.F., Dra. DENISE SEVERICHE SANCHEZ, fechada el 06 de agosto de 2021.
- Constancia de integración personal del adolescente EMMANUEL CASTRO CASTRO con el señor CESAR AUGUSTO RESTREPO ARCILA, suscrito por la misma funcionaria.
- Consentimiento otorgado el 24 de agosto de 2017 por el señor DAVID ANDRES CASTRO RAMIREZ para que su hijo EMMANUEL CASTRO CASTRO sea adoptado por el señor CESAR AUGUSTO RESTREPO.
- Consentimiento otorgado por la señora CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ para que su esposo adopte a su hijo EMMANUEL.
- Acta de entrega en colocación familiar del joven EMMANUEL CASTRO CASTRO con miras a la adopción.
- Resoluciones expedidas por el I.C.B.F. mediante las cuales dejó en firme el consentimiento para la adopción otorgado por los padres de EMMANUEL.
- Informe sobre la idoneidad moral y social del adoptante suscrito por la Trabajadora Social ALEXANDRA CATALINA SANTOS SANCHEZ.

- Informe psicológico del adoptante.
- Certificado de antecedentes disciplinario.
- Formulario de Solicitud de Adopción.
- Registro civil de matrimonio del solicitante y la madre de EMMANUEL.
- Formulario de solicitud de adopción.

La prueba documental se encuentra suscrita por los funcionarios y autoridades respectivas, sin que al Despacho le merezcan reparo alguno; razón por la cual están llamados a servir de prueba sobre los hechos enunciados en la demanda.

El decreto de adopción realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde, con lo estipulado por la convención de Derechos Humanos, adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir estatus de padre adoptante de un lado y, por el otro de hijo adoptivo, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al Juez sólo le resta decretar la adopción, para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social, pues del acervo probatorio se colige que el señor CESAR AUGUSTO RESTREPO ARCILA posee la calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable al adolescente, tal y como lo vienen haciendo hace ya varios años, por ende, se acogerán las súplicas de la demanda.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A :**

1º. OTÓRGASE la adopción del adolescente EMMANUEL CASTRO CASTRO, nacido el 02 de noviembre de 2005, al señor CESAR AUGUSTO RESTREPO ARCILA, identificada con c.c. nro. 1.036.929.454.

2º. Con la adopción el adoptante adquiere los mismos derechos y obligaciones que la ley Colombiana otorga a los padres respecto de los hijos legítimos (artículo 64, numeral 1º, de la Ley 1098 de 2006).

3º. El adoptado continuará llevando el nombre de EMMANUEL RESTREPO CASTRO.

4º. Conforme al artículo 64, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia, se extingue el vínculo de consanguinidad entre el adoptado y sus padre biológico, bajo la reserva del impedimento matrimonial de que trata el artículo 140, numeral 9º, del Código Civil.

5º. Oficiese a la Notaría Primera de Rionegro - Antioquia, para que inscriba la providencia en el registro civil de nacimiento del adoptado, NUIP 1.040.872.809, indicativo serial 39294564, en la forma indicada en el artículo 126, numeral 5º, del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, al igual que en el Libro de Varios.

6°. DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126, numeral 4º, del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**